JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nº 0369

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 17380-40-03-007-**2020-00045**-00
CAUSANTE: FREDY GONZÁLEZ LOAIZA
INTERESADOS: ARGEMIRA GONZÁLEZ LOAIZA Y OTROS

Los señores **JOSÉ LUVIÁN GONZÁLEZ LOAIZA y LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA** a través de apoderado judicial han solicitado al juzgado que se les reconozca como interesados dentro de la presente Sucesión Intestada del causante FREDY GONZÁLEZ LOAIZA en calidad de hermanos legítimos.

El numeral 3 del artículo 491 del C.G.P. preceptúa: *"Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge sobreviviente o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488".*

"…Artículo 492 CGP. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no

comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba../../

Verificado el expediente, se advierte que los señores **LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA y JOSÉ LUVIÁN GONZÁLEZ LOAIZA,** se notificaron personalmente el 05 de marzo de 2020 y 13 de marzo de 2020.

El término de traslado de la señora **LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA** para que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le defirió del causante FREDY GONZALEZ LOAIZA, transcurrió durante los días 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo de 2020; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de julio de 2020 y el término al señor **JOSÉ LUVIAN GONZÁLEZ LOAIZA** transcurrió durante los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de julio de 2020, dentro de dichos términos los requeridos guardaron silencio.

Se hace precisión que no corrieron términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional.

Vencido el término legal indicado en precedencia (20 días), y ante la no comparecieron al proceso de los requeridos, era imperativo conforme la norma citada, emitir providencia en el sentido de presumir que **REPUDIABAN** la asignación, pues tampoco demostraron que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En tal virtud el 11 de agosto de 2020 se profirió el auto declarando tal presunción legal.

Ahora, de cara a la petición invocada por los señores **LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA y JOSÉ LUVIÁN GONZÁLEZ LOAIZA,** a través de apoderado judicial, en el que pretenden se les reconozca como interesados, NO SE ACCEDE, toda vez que ellos ya fueron reconocidos en tal calidad al momento en que se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante FREDY GONZALEZ LOAIZA en este juzgado, tanto así que fueron notificados personalmente, pero ante su silencio dentro del tiempo previsto se presumió que repudiaban la asignación, en concordancia con el artículo 492 del CGP, por tal razón se despacha desfavorablemente la petición.

Se reconocerá personería en derecho al abogado Sergio Alberto Cardona Ocampo para actuar como apoderado judicial de los señores **JOSÉ LUVIÁN GONZÁLEZ LOAIZA y LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA** en los términos y efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud invocada por los señores **JOSÉ LUVIÁN GONZÁLEZ LOAIZA y LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA,** conforme lo indicado en la motiva

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente en derecho al abogado SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO para actuar como apoderado judicial de los señores **JOSÉ LUVIÁN GONZÁLEZ LOAIZA y LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA.**

Notifíquese,

La Jueza,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 035 Del 08 DE MARZO DE 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG